

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 01-10-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HUGO SIERRA GÓMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL 12 NOVIEMBRE 2020 A LAS 2:30 P.M. - NIEGAA NULIDAD.	30/09/2020		INC. REG. PERJU
41001 2014 40 23010 00214	Ejecutivo Singular	BANCO BCSC S.A.	JAMES SMITH LOZANO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	30/09/2020		
41001 2002 41 89007 00384	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OLGA CALDERÓN GONZÁLEZ	Auto decreta levantar medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1722.	30/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00325	Ejecutivo Singular	COOPESERCOL HUILA	OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra nuevo curador. Oficio 1717.	30/09/2020		
41001 2019 41 89007 00356	Ejecutivo Singular	CONDominio CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS	GERARDO LEON BARRERA DUQUE	Auto 440 CGP	30/09/2020		
41001 2019 41 89007 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO	Auto requiere	30/09/2020		
41001 2019 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	G Y G PETRO SERVICE LTDA	METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. METALCONT S.A.S.	Auto decide recurso NUEGA REPOSICION- CORRIGE AUTO.	30/09/2020		1
41001 2019 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1731.	30/09/2020		
41001 2019 41 89007 00571	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	NIYIRETH POLANIA GOMEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	30/09/2020		
41001 2019 41 89007 00985	Ejecutivo Singular	JORGE GARCIA TOVAR	MILTON CORTES	Auto termina proceso por Pago Oficio 1719.	30/09/2020		
41001 2019 41 89007 00998	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA	JUAN SEBASTIAN ORTIZ	Auto 440 CGP	30/09/2020		
41001 2020 41 89007 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige terminación.	30/09/2020		
41001 2020 41 89007 00405	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IVAN ANDRES PEÑA CARDOZO	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro de demanda y anexos.	30/09/2020		
41001 2020 41 89007 00449	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	KAREN MARGARITA SALAZAR RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro de demanda y anexos.	30/09/2020		
41001 2020 41 89007 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	30/09/2020		
41001 2020 41 89007 00520	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA	ALEXIS ROJAS LOZANO	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA. SE ABSTIENE A HACER DEVOLUCION PORQUE FUE PRESENTADA EN FORMA DIGITAL.	30/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-10-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva H., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HUGO SIERRA GOMEZ
RADICADO	41001 4003 010 2008 00311 00

En escrito que antecede, el señor apoderado de la parte Incidentada RF ENCORE S.A.S., solicita la corrección del auto mediante el cual se Decretaron las pruebas, por cuanto se citó al representante legal del Banco Colpatria sin tener en cuenta la Cesión de Derechos efectuada a favor de RF ENCORE S.A.S. aceptada por el despacho desde el pasado 04 de Noviembre de 2014.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el auto calendarado el 27 de Enero de 2020, en el sentido de indicar que al Interrogatorio decretado de manera oficiosa, debe comparecer el señor Representante de RF ENCORE S.A.S., y no el representante legal del Banco Colpatria como se había indicado.

Solicita igualmente nulidad a partir de la notificación del auto que admite el presente Incidente, por haberse notificado el 31 de Mayo de 2019; es decir, en un lapso de casi 3 años después del auto de obediencia al superior (22 de Junio de 2016), indicando el mismo apoderado que no le asistía obligación alguna para seguir atado infinitamente a un proceso que se encuentra terminado, debiéndose atender el principio de preclusión estatuido en el Código General del Proceso.

Que si bien es cierto, el Incidente se propuso dentro del término oportuno (05 de Agosto de 2016), su traslado por medio de Estado se hizo el 30 de Mayo de 2019, cuando ya no le asistía obligación a la parte actora para continuar revisando el proceso, por tanto se vulnera su derecho de defensa.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Según el Art. 133 del Código General del Proceso², el proceso es nulo solamente en los casos enumerados en esa disposición, por fuera de ello, todo es irregularidad del proceso, que se tiene por saneada si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que el código establece, según lo advierte la parte **in fine** de dicha normatividad.

A su vez, el art. 135 *Ibidem*, señala: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación...**”.

² **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subraya el despacho).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Así las cosas, no son de recibo para éste Despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad Incidentada, y como la alegada nulidad no se encuentra estatuida entre las que señala el citado art. 133 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** de Plano la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad Incidentada RF ENCORE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **SEÑALAR** como nueva fecha el próximo 12 del mes de **Noviembre** del presente año, a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará en el orden lógico indicado en el citado auto del 27 de Enero de 2020.
3. **CITAR** al señor Representante Legal de RF ENCORE S.A.S., o a quien haga sus veces, para que comparezca a rendir interrogatorio respecto de los hechos y pretensiones formulados en el presente Incidente.
4. **INDICAR** que las demás disposiciones relacionadas con el decreto de pruebas en dicho proveído, no sufren modificación alguna.
5. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
6. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión, para lo cual se les requiere a fin de que los aporten.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	BCSC S.A.	8600073354
Demandado	JAMES SMITH LOZANO PALMA	5833430
Radicación	410014023010_2014-00214_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COLMENA S.A. hoy BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS .
DEMANDADO	OLGA CALDERON GOZALEZ
RADICADO	2002-00384-00

Reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Decide el Despacho la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria N° 200-143730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual se decretó dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Colmena S.A. hoy Banco Caja Social de Ahorros contra OLGA CALDERON GONZÁLES.

La citada demandada solicitó a través de apoderado judicial el levantamiento de la citada medida cautelar, como quiera que el proceso mediante el cual se decretó dicho embargo no se ha encontrado en el Juzgado, ni tampoco relacionado en las diferentes listas de archivo que obran en este despacho.

La petición se tramitó en la forma establecida en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., razón por la cual mediante auto del veinte (20) de Enero del presente año se dispuso la fijación del aviso de que trata la prenombrada norma procesal, a efecto de que en el término de veinte (20) días, los interesados pudieran ejercer sus derechos; no obstante, no se presentó oposición o reclamo alguno; de igual forma, buscando en la bitácora de la página de internet consulta de procesos, no se encontró debido a que su radicado es muy anterior a la implementación del Software Siglo XXI.

Tratándose de este tipo de solicitudes, el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., ha regulado clara y detalladamente la forma como se debe adelantar el trámite para liberar bienes cautelados, pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, en que no se halle la actuación en que tal disposición se decretó.

Es así como deben concurrir para que sea procedente tanto el trámite como una decisión favorable al peticionario, los siguientes elementos: (i) que quien formule la petición demuestre el interés respecto del bien afectado; (ii) que la petición se formule por escrito y debidamente fundamentada; (iii) que se tenga seguridad y certeza de que la actuación en donde se ordenó la medida cautelar no se halla; y (iv) cumplidos los



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

anteriores requisitos se ordenara el aviso de todas las personas que se crean con derecho o pudieran tener interés en el inmueble a cancelarse la medida de embargo que pesa sobre el mismo.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el apoderado de la demandada Olga Calderón González, demostró el interés que le asiste a su representada para en la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio **Matrícula Inmobiliaria N° 200-143730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Cumplida la búsqueda del proceso, sin haberse hallado el mismo, mediante auto de fecha veinte (20) de Enero del presente año, se ordenó la fijación del aviso que trata el prenombrado canon procesal establecido en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., a efecto de que las personas que pudieran tener interés sobre el inmueble sobre el cual recae la medida de embargo a levantarse, comparecieran hacer valer sus derechos.

Fijado el aviso en la secretaria del juzgado durante el tiempo estipulado en la norma en comento (20 días), no compareció persona alguna a ejercer tal derecho y la medida cautelar figura inscrita desde el año 2002, transcurriendo a la fecha más de 18 años, según se infiere del Certificado de Libertad y Tradición allegado con la petición.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

RESUELVA:

Primero.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio **Matrícula Inmobiliaria N°. 200-143730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **OLGA CALDERON GONZÁLEZ** con C.C. 36.156.117.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Segundo.- Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00325-00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPESERCOL HUILA.
DEMANDADO(S)	MARÍA IBARRA RAMÍREZ Y OLGA IBARRA RAMÍREZ.
FECHA	30 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la notificación del curador ad litem designado el pasado 27 de enero de 2020 fue devuelta (Fl. 50. Cd. principal - PDF); procede esta Judicatura a nombrar a **JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para que acepte el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **OLGA IBARRA RAMÍREZ**. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.**

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CONDOMINIO CENTRO DIAGNÓSTICO DE
ESPECIALISTAS.
Demandado(s): GERARDO LEÓN BARRERA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00356-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

CONDOMINIO CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **GERARDO LEÓN BARRERA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 09 de mayo de 2019, por la suma de dinero rogada, con base en el certificado expedido por el administrador de dicho condominio, en el que se detalla las cuotas de administración adeudadas (Fl. 02 y 03 C.d. 1°); documentos que al tenor del artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **GERARDO LEÓN BARRERA** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial de fecha 20 de febrero del 2020; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado(s): BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO.

Radicación 41-001-41-89-007-2019-00470-00

Neiva (Huila), 30 de septiembre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique a la demandada **Blanca Cecilia Robayo Castiblanco** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTES	G Y G PETRO SERVIS LTDA.
CAUSANTE	METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCON DE COLOMBIA SAS"
RADICADO	410014189 007 2019 00490 00

I. ASUNTO.

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, éste Despacho procederá a decidir sobre los recursos de reposición interpuestos por el señor apoderado de la parte demandada contra los autos calendados el 20 de Junio de 2019, a través del cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago y 20 de Enero de 2020 mediante el cual se tuvo como notificado por Conducta Concluyente a la entidad que representa, METALCONT S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1º.- Respecto del primer recurso contra el auto calendado el 20 de Junio de 2019, propone las siguientes inconformidades:

a)- "LAS FACTURAS DE VENTA ARRIMADAS AL PRESENTE PROCESO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SER TITULOS VALORES".

Al respecto, refiere el recurrente que las Facturas de venta objeto de recaudo: **Nos. 6329, 6421 y 6504** están dirigidas a la firma denominada **METALCON SAS**; no obstante, las Certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá y Facatativá allegadas con el escrito de reposición informan que **METALCON SAS** no está inscrita en dichas dependencias; es decir, no existe, por lo tanto las citadas Facturas no prestan mérito ejecutivo al no ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido por el art. 422 del C. G. del Proceso.

Aduce igualmente que en la parte inferior de cada título valor se observa in ítem denominado "NOTA. Sobre saldos en mora reconocerá al vendedor interés del 3% mensual, las mercancías que se detallan han sido real y materialmente entregadas al comprador. Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio (Art. 774 del código de comercio)".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Al respecto, indica que cualquier anotación en el cuerpo de la factura que vaya en contravía con los requisitos exigidos por el art. 744 del Código de Comercio, hace que pierda las características de ser título de valor; lo anterior, aunado al hecho que la primera de ellas **No. 6329** no tiene fecha de vencimiento y la **No. 6421** no tiene fecha de cuando fue recibida.

Finalmente aduce que en los títulos valores presentados para el cobro ejecutivo se indica que se está facturando Transporte, y el artículo 776 del Código de Comercio establece que las mismas deben cumplir con el requisito de ser “Factura Cambiaria de Transporte”.

b)- “INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA”.

Sobre esta exceptiva, refiere que de las Certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio tanto de Bogotá como de Facatativá allegadas como pruebas con el escrito de reposición, informan que **METALCON SAS** no está inscrita en dichas dependencias y tampoco la parte actora ha demostrado su existencia, indicando que no se pueden demandar personas naturales o jurídicas que no han nacido a la vida jurídica, es decir, que no se puede librar el Mandamiento de Pago por cuanto esta Sociedad es inexistente.

c)- “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Esta exceptiva la soporta en el art. 82 del C. G del Proceso num. 2° que exige como requisito de la demanda, indicar el nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

Refiere que la parte actora debe identificar en forma clara, el nombre de la persona a quien se está demandado; por tanto si en el presente evento se demanda a **METALCONT S.A.S.**, es a esta a quien se debe notificar previa demostración de la existencia de esta persona jurídica con el documento idóneo que debe ser expedido por la Cámara de Comercio, requisito que no se cumple en el presente evento, cumpliéndose así la exceptiva propuesta.

d)- “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA QUE FUE DEMANDADA”.

Al respecto, trae como fundamento el art. 84 en armonía con el art. 85 del C. G. del Proceso que establecen lo relacionado con los anexos de la demanda entre los que se debe adjuntar la prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso; indicando que para el caso que nos ocupa, sería la Sociedad **METALCONT S.A.S.**, persona distinta a la que se notificó mediante Aviso Judicial **METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

En virtud de lo anterior, solicita declarar probados los fundamentos del presente recurso y rechazar la demanda; o en su defecto, revocar el Mandamiento de Pago de fecha 20 de Junio de 2019 y desvincular a la Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCON DE COLOMBIA S.A.S.”**.

2º.- En lo que respecta al segundo auto atacado del 20 de Enero de 2020, solicita que se corrija en el sentido de indicar que se reconoce a CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES como apoderado judicial de **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”** y no como apoderado de la Sociedad **“METALCONT S.A.S.”**, que es una Sociedad diferente a la que le otorgó poder.

III. CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entablan los recursos tenemos que la procedencia de los recursos interpuestos no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

Ahora bien, entrando a resolver las inconformidades planteadas por el apoderado recurrente, encontramos que el ordenamiento jurídico ha establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, un procedimiento específico y eficiente para lograr el pago de aquellas obligaciones “expresas, claras y exigibles a cargo del deudor”.

El artículo 784 del Código de Comercio, señala que, contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones de:

“(1... 2... 3..)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

(...)

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Por otra parte, el art. 772 *Ibíd*em regula la Factura Cambiaria definiéndola como un título valor “que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador”. Agrega que “no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador”.

De la misma forma, el artículo 773 Inc. 3° *Ibíd*em, consagra que: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción (...)”. (Subrayado del despacho).

El artículo 620 de la misma obra, indica que “...los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, lo anterior, en concordancia con el artículo 774 *ibíd*em, modificado por el numeral 3° de la Ley 1231 de 2008, que consagra las exigencias necesarias para que la factura cambiaria pueda ser considerada como un título valor, a saber:

“(...)”

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”.

Como se puede observar, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la Factura de Compraventa como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo. Veamos:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Ahora bien, analizado los argumentos con los cuales el apoderado de la parte demandada sustentó la reposición objeto de análisis, encontramos que los títulos valores adosados para su cobro judicial cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 774 en mención, por cuanto tienen inmerso (i) la fecha de emisión y vencimiento de cada una de las facturas:

- La primera de ellas, Factura de Venta **No. 6329** tiene como fecha de elaboración el día 13 - 10 - 2016 por un valor de \$4.000.000 M/Cte.; si bien es cierto que ésta no tiene fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a su emisión (Artículo 774 C. Comercio num. 1º, modificado por el numeral 3º de la Ley 1231 de 2008).

- La segunda Factura de Venta **No. 6421** tiene como fecha de elaboración el día 22 - 11 - 2016 y fecha de vencimiento el 22 - 12 - 2016 por un valor de \$2.700.000 M/Cte.

- La tercera Factura de Venta **No. 6504** tiene como fecha de elaboración el día 06 - 12 - 2016 y fecha de vencimiento el 06 - 01 - 2017 por un valor de \$700.000 M/Cte.

En todas se indica que los valores de las mismas corresponden a la prestación del servicio de transporte camión grúa.

(ii) la fecha de recibido de las facturas, teniendo la primera de ellas como fecha 13/10/2016 y 07/12/2016 la última; con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, que para el caso que nos ocupa, la Sociedad demandada impuso su sello de recibido como **METALCONT S.A.S.** acompañado de una firma que se lee Yurian Patiño, que representa la aceptación de la factura por parte del comprador o beneficiario del servicio, reconociendo así los derechos y obligaciones contenidos en ella.

(iii) el precio y las condiciones de pago, indicando que se deben consignar los valores ya estipulados anteriormente en las Cuentas Corrientes de: BANCOLOMBIA CTA No. 45442343201 y BANCO DE BOGOTA CTA. 792089484.

Por último, el argumento aducido sobre la afectación de la validez de los títulos valores al presentar la NOTA impuesta en la parte inferior de cada documento donde se detalla el reconocimiento al vendedor de un interés del 3% sobre saldos en mora y que las mercancías que se detallan han sido real y materialmente entregadas al comprador, asimilándose la Factura en todos sus efectos a una letra de cambio, aunado a que éstas se generaron por un servicio de Transporte, por tanto deben cumplir con el requisito de ser "Factura Cambiaria de Transporte" tal como lo exige el artículo 776 del Código de Comercio, se debe tener en cuenta que la sociedad demandada después de imponer su firma y sello de recibido como **METALCONT S.A.S.**, dejó transcurrir el tiempo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

considerado por la Ley para rechazar las Facturas de Venta si no estaba de acuerdo con sus contenidos; no obstante, brilla por su ausencia cualquier reclamación, por tanto se considerarán aceptadas de manera tácita con todas las implicaciones legales que ello involucra, convirtiendo a éstas en título valor negociable y por supuesto ejecutable.

Es decir, la Sociedad demandada incumplió con la carga demostrativa que le imponía el canon 167 del Código General del Proceso y en especial, el precepto 773 de Código de Comercio, dado que no acreditó acorde a las formas allí previstas que hubiese reclamado, rechazado o devuelto las Facturas objeto de recaudo mediante algún escrito presentado ante la entidad ejecutante, sea por su devolución y la de los documentos del despacho o sea por reclamo escrito al emisor o al tenedor del título, dentro de los diez días calendario siguiente a su recepción, por tanto éstas se consideran irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, dándoles el carácter de Título Valor al cumplir con las formalidades exigidas en el citado artículo 774, por tanto no es de recibo para el Despacho la excepción que denominó “LAS FACTURAS DE VENTA ARRIMADAS AL PRESENTE PROCESO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SER TITULOS VALORES”.

En lo que respecta a las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, encuentra el Despacho que la demanda fue instaurada por la Empresa **G Y G PETRO SERVICE LTDA.**, con Nit. 900.190.867-7 contra **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 860.532.313-3, según se infiere del contenido del texto del libelo demandatorio, la cual fue soportada con los Certificados de Existencia y representación Legal de cada una de las partes, donde específicamente se puede leer que la Sociedad demandada se identifica con: Nombre o razón social: **METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** y Sigla: **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**

Sobre este aspecto, encuentra esta Agencia Judicial dos situaciones a tener en cuenta.

- La primera de ellas, deviene en que efectivamente en el cuerpo de cada una de las Facturas presentadas para el cobro ejecutivo, se indicó que **METALCONT S.A.S.** es la persona jurídica beneficiaria del servicio prestado y como dirección de residencia se indicó el Km 3 Vía Funsá-Siberia, tal como quedó registrado en el poder que le fue otorgado al apoderado de la Sociedad recurrente.

Si bien es cierto que con el escrito de Reposición allega las Certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá y de Facatativá para demostrar que esa Sociedad no está inscrita en dichas dependencias, también lo es que al momento de imponerse la firma y sello de recibido en cada una de las Facturas, éste aparece como **METALCONT S.A.S.**, es decir; para efectos de que se puedan ejecutar las obligaciones si es requisito que aparezca el nombre completo de la Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**, o en su defecto, su Sigla **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, pero



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

para imponer su aceptación de recibido por el servicio prestado, se le resta importancia a que en el sello aparezca **METALCONT S.A.S.**, cuando es la misma parte la que afirma que dicha Sociedad no existe.

Como ya se indicó en precedencia, uno de los requisitos establecidos en el art. 774 del C. de Comercio *ibídem*, modificado por el numeral 3° de la Ley 1231 de 2008, es “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; podría suceder cualquiera de ellas por que la norma es facultativa: *nombre o identificación o firma*.

En el cuerpo de cada una de las Facturas está la identificación de la Sociedad demandada, que corresponde al Nit. 860.532.313-3 y aparece una firma o nombre que representa la aceptación de la factura por parte del beneficiario del servicio: Yurian Patiño con sello de **METALCONT S.A.S.**; es decir, se cumple con dos de los requisitos exigidos por la citada normatividad.

Sobre éste planteamiento se pregunta el despacho: ¿por que la persona autorizada para recibir el servicio, Yurian Patiño, se identifica con el sello de una Sociedad que según el argumento del apoderado recurrente, es inexistente? y si no se estaba conforme con lo plasmado en el texto de dichas Facturas, porque no se efectuaron las reclamaciones dentro del término establecido en la Ley?

- La segunda situación es que la parte ejecutante **G Y G PETRO SERVICE LTDA.**, si demostró la existencia de la entidad ejecutada **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, porque como se dijo anteriormente, fue contra esta Sociedad que dirigió su demanda y arrió como prueba el Certificado de Existencia y representación Legal, la cual se identifica con el Nit. 860.532.313-3 y tiene por Nombre o razón social: **METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** y Sigla: **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**

Junto con los títulos valores adosados para el cobro ejecutivo, se allegaron los respectivos *Reportes de Servicio* que también están diligenciados a cargo de METALCONT, entendiéndose que se trata de la misma Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.** o **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, solo que por error de digitación, al mencionarse la sigla, se omitieron las palabras “de Colombia”; máxime que en el sello impuesto como recibido en cada una de las Facturas aparece **METALCONT S.A.S.**, quedando así sin fundamentos éstas exceptivas planteadas.

- Finalmente, cuando se alega que se notificó el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, enunciando los art. 84 y 85 del C. G. del Proceso que establecen lo relacionado con los anexos de la demanda entre los que se debe adjuntar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

la prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso; tenemos que si bien es cierto la parte actora diligenció lo relacionado con las notificaciones tanto personal como de aviso a la Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**, ésta última no surtió efecto dentro del proceso por cuanto no se allegó la copia del aviso debidamente sellada y cotejada como lo exige el art. 292 *Ibíd*em¹.

Es por ello que tan pronto la Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCON DE COLOMBIA S.A.S."** identificada con Nit. 860.532.313-3, presentó el escrito de Reposición y posteriormente allegó la contestación de la demanda, el despacho tuvo como notificada por Conducta Concluyente a **METALCONT S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del Proceso.

Con lo anterior se demuestra que **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, es la misma Sociedad **METALCONT S.A.S.**, que según lo aduce el apoderado, es inexistente; solo que por error de digitación, al mencionarse la sigla, se omitieron las palabras "de Colombia", tal como ocurrió al momento de librarse el respectivo Mandamiento de Pago, razón por la que al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso², se hace necesario corregir el numeral "PRIMERO" del referido Auto calendarado el 20 de Junio de 2019, en el sentido de indicar que se libra Mandamiento de Pago a favor de **G Y G PETRO SERVICE LTDA.** con Nit. 900.190.867-7, y contra la **SOCIEDAD METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCON DE COLOMBIA S.A.S."** identificada con Nit. 860.532.313-3, y no contra **METALCONT S.A.S.** como como allí se indicó.

¹ **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. -Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

-El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

-La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Finalmente, el sustento de recurso contra el auto calendado el 20 de Enero de 2020, es básicamente para que éste se corrija indicando que se debe reconocer al abogado CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES como apoderado judicial de **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."** y no como apoderado de la Sociedad "**METALCONT S.A.S.**", por tanto a ello se accederá, así como también a indicar que es a dicha Sociedad a la que se tiene como notificada por Conducta Concluyente conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, éste Despacho negará la Reposición del auto calendado el 20 de Junio de 2019, y en su defecto, procederá a corregir el Auto Mandamiento de Pago en lo que respecta al nombre de la Sociedad ejecutada, y a su vez, Repondrá el auto calendado el 20 de Febrero del 2020, conforme a lo indicado en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la Reposición del auto de fecha veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral "**PRIMERO**" del auto de fecha 20 de Junio de 2019, en el sentido de indicar que se libra Mandamiento de Pago a favor de **G Y G PETRO SERVICE LTDA.** con Nit. 900.190.867-7, y contra la **SOCIEDAD METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCON DE COLOMBIA S.A.S."** identificada con Nit. 860.532.313-3, y no contra **METALCONT S.A.S.** como como allí se mencionó.

TERCERO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

CUARTO.- REPONER el auto calendado el 20 de Enero de 2020, en el sentido de indicar que se tiene como notificada por Conducta Concluyente a la Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."**, conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del Proceso y no a **METALCONT S.A.S.**, que por error de digitación así lo indicó el Despacho en dicha oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER al abogado CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES con C.C. 79.101.386 y T. P. No. 89.038 como apoderado judicial de la entidad Ejecutada **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

COLOMBIA S.A.S.”, identificada con Nit. 860.532.313-3 y no como apoderado de **METALCONT S.A.S.**, que por error de digitación así lo indicó el Despacho en dicha oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez-

DOM

2019-00490-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H).

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00544-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ELBER ARTURO HERNÁNDEZ
FECHA	30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante de fecha 17 de septiembre de 2020, en el que solicita que decrete la medida cautelar referente a salarios, siendo procedente para esta Judicatura acceder a lo allí deprecado, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el demandado **ELBER ARTURO HERNÁNDEZ con C.C. 1.094.241.137**, como empleado de la empresa **CSS CONSTRUCTORES S.A**, limitando la medida en la suma de **\$24.000.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma, esto de acuerdo al cumplimiento del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

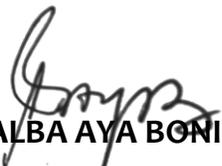
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A	8902007567
Demandado	NIYIRETH POLANIA GOMEZ	53091761
Radicación	410014189007_2019-00571_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE GARCÍA TOVAR.
DEMANDADO: MILTON CORTES.
RADICADO: 41.001.40.03.010.2019-00985.00

Neiva Huila, 30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada con anterioridad por el demandante y su apoderado, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JORGE GARCÍA TOVAR**, contra **MILTON CORTES con C.C. 4.924.250**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MILTON CORTES con C.C. 4.924.250**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00998.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA
DEMANDADO(S)	CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ Y JUAN SEBASTIAN ORTIZ
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ Y JUAN SEBASTIAN ORTIZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 25 de noviembre de 2019 (fls. 10. Cuad. 1.), y del auto que lo corrige de fecha 05 de diciembre de 2019 (Fl. 16. Cd. 1), con fundamento en un (1) pagaré de fecha 12 de junio de 2019, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados **CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ con C.C. 1.075.248.469 Y JUAN SEBASTIAN ORTIZ con C.C. 1.075.291.941** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 64 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud corrección del mandamiento de pago y la de elaboración del oficio de medida cautelar, advierte el Despacho, que la corrección fue resuelta mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (Fl. 16 Cd. 1), en cuanto a los oficios de embargo de salario, estos fueron retirados el 10 de diciembre del mismo año, tal y como se evidencia a folio 2 del cuaderno dos -digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Negar la solicitud de corrección y de elaboración de oficio de medida cautelar, como quiera que estas ya fueron resultas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS
COMUNIDAD “COMUNIDAD”.
Demandado(s): SONIA YANETH CUELLAR CALDERÓN Y
JUDIHT CUELLAR CALDERÓN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00164.00

Neiva - Huila, 30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

De acuerdo a las solicitudes presentada por las demandadas, procede éste Despacho a informarle a la señora Judith Cuellar Calderón con C.C. 36.152.860, que deberá estar pendiente del sistema y/o consulta de procesos de la rama judicial, donde se le informará la entrega de los depósitos judiciales, los cuales fueron autorizados con anterioridad.

En cuanto a la demandada Sonia Yaneth Cuellar Calderón, esta Judicatura negará la entrega de dichos depósitos, como quiera que dentro del proceso no se encuentra dineros disponibles para su entrega, y por consiguiente, y evidenciando esa situación, se ordenará la corrección del numeral cuarto del auto de terminación de fecha 04 de junio de 2020.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Informar a la demandada Judith Cuellar Calderón con C.C. 36.152.860, sobre la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Negar a la demandada Sonia Yaneth Cuellar Calderón la solicitud de entrega de depósitos judiciales, como quiera que no hay dentro de este proceso.

TERCERO: Corregir el numeral cuarto (4º) del auto fechado 04 de junio de 2020, el cual quedará así:

“(…) Cuarto. - Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes y que llegaren con posterioridad a favor de la demandada JUDITH CUELLAR CALDERÓN con C.C. 36.152.860. (...)”

CUARTO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00405.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	JUAN CAMILO SALAZAR CARDOSO Y OTRO.
FECHA	30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, suscritos por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos al abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO con C.C. 7.713.953 y TP 130.800 del CSJ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO con C.C. 7.713.953 y TP 130.800 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00449.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO(S)	KAREN MARGARITA SALAZAR RODRÍGUEZ.
FECHA	30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, suscritos por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos a la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique con C.C. 1.075.248.334 y TP 263.084 del CSJ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique con C.C. 1.075.248.334 y TP 263.084 del CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00465.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO(S)	ARLEY JULIAN MURILLO GONZÁLEZ.
FECHA	30 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Por auto fechado el siete (07) de septiembre de este año, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ARLEY JULIAN MURILLO GONZÁLEZ**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el a quo, que la parte demandante no obró conforme al numeral segundo del auto que antecede, como quiera que al momento de hacerse la suma de cada una de las cuotas en mora, éstas arrojan un valor por encima a lo pactado en el pagaré, por lo que, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **ARLEY JULIAN MURILLO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **DEVOLVER** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA
DEMANDADO	ALEXIS ROJAS LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00520 00

ASUNTO

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por el EL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA contra ALEXIS ROJAS LOZANO.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** identificado con C.C. 7.729.039 y T.P No. 184.500 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.